



Miraflores, 24 de julio de 2024.

OFICIO N° 0211-2024-CAL/DEP

Señora Doctora

MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona 350

Miraflores.-

Asunto: **amonestación multa tres (03) URP, Exp. N° 073-2017**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 073-2017 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 20 de junio de 2024, **Resuelve: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética N° 1186-2017-CE/DEP/CAL de fecha 28 de noviembre de 2017 en cuanto declara fundada la Comunicación interpuesto por el SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR contra el abogado [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] y Reg CAL N° [REDACTED] imponiéndole la medida disciplinaria de **amonestación con multa de tres (03) URP**, sanción que empezó a computarse desde el 29 de junio de 2024, conforme al artículo 102° literal b) del Código de Ética del Abogado, se adjunta a la presente copias de las siguientes Resoluciones:

- Resolución del Tribunal de Honor de fecha 20.06.24
- Resolución del Consejo de Ética N° 1186-2017-CE/DEP/CAL de fecha 28.12.17

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarles las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


Dr. MAURO F. LEANDRO MARTIN
Director de Ética Profesional

PERU	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO	
MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
30 JUL. 2024	
Hora:	3:29:340
Firma:	
Recibido por:	[Signature] 9:17 AM

☎ (710) 66-39

✉ INFORMES@COLEGIODEABOGADOSDELIMA.PE

📍 Av. Sta. Cruz 255,
Miraflores LIMA PERÚ

🌐 CAL.ORG.PE

Ilustre y Bicentenario



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente N° 073-2017-DC.

Denunciante: Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa María del Triunfo-Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Denunciado: Abogado [REDACTED] (Colegiatura N° [REDACTED])

Lima 20 de junio de 2024

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética N° 1186-2017/CE/DEP/CAL que declarando fundada la denuncia puesta en conocimiento por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa María del Triunfo-Corte Superior de Justicia de Lima Sur, le aplica la medida disciplinaria de amonestación con multa de tres (3) unidades de referencia procesal.

Convocadas las partes a la vista de la causa, no concurrieron y;

Considerando:

Primero. - Que la causa se inicia con el Oficio N° 01603-2016-2°JPL-FA-VMT, dirigida al Colegio de Abogados de Lima, adjuntando en 22 fojas, copias certificadas de los actuados judiciales seguidos por [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED], sobre Ejecución de Acta de Conciliación, sobre alimentos, a fin de que, en uso de sus atribuciones procedan conforme a ley.

Segundo.- Que de la revisión de los documentos adjuntados al oficio de la denuncia, a fojas 22, se constata la Resolución N° cinco, de 09 de febrero de 2017, que en su punto N° 2, señala lo siguiente, "ATENDIENDO: Primero.- Se advierte que el abogado que suscribe el



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

escrito que se da cuenta, [REDACTED] con Registro N° [REDACTED], es el mismo letrado que viene patrocinando a los ejecutantes [REDACTED] y [REDACTED], lo que se advierte del escrito de demanda y subsanación de ésta; apreciándose así que, dicho letrado viene asumiendo la defensa de la parte ejecutante y ejecutada en el mismo proceso. Tercero. - Sobre el particular es menester tener en cuenta que el Art. 39 del Código de Ética del Colegio de Abogados prohíbe que el abogado acepte el patrocinio simultaneo de intereses contrarios en asuntos relacionados. Cuarto. - Por lo expuesto y a fin de que se determine si, en el presente caso, la intervención del abogado en el presente proceso es irregular y si se ha configurado una contravención a los deberes en el Código de Ética del Abogado, SE RESUELVE REMITIR copias de la actuaciones respectivas al Colegio de Abogados de Lima, a efectos de que, adopten las medidas que consideren pertinentes”.

Tercero. - Que el Consejo de Etica mediante Resolución N° 395-2017-DEP/CE/CAL, ha admitido la comunicación proveniente del Segundo Juzgado de Paz Letrado de VMT, disponiendo la apertura de investigación con conocimiento de las partes. Luego de tramitar el caso con respeto al debido procedimiento, ha declarado fundada la denuncia, sancionando al abogado [REDACTED], con la medida disciplinaria materia de apelación, por haber patrocinado indebidamente al demandante como al demandado, en un mismo proceso.

Cuarto. - Que no estando conforme con la medida disciplinaria aplicada, el abogado Román Salazar, ha interpuesto recurso de apelación, solicitando que se eleve el expediente al superior jerárquico donde espera que se revoque o se declare nula. Alega que, no se ha determinado objetivamente y de manera fidedigna, que las firmas que aparecen en los escritos presentados por los ejecutantes y ejecutado



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

en el proceso de ejecución de acta de conciliación extrajudicial de alimentos, le corresponda y provengan de su puño gráfico, cuestionado el no haberse admitido la actuación de las pruebas que ofreció para ese efecto. Si bien, no presentó oportunamente denuncia sobre falsificación de firmas ante las autoridades competentes, es en todo caso, una negligencia suya, pero que ya lo subsano y para probarlo, acompaña copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía de Villa María del Triunfo, con fecha 28 de setiembre de 2017.

Quinto.- Que de la revisión y valoración de lo señalado en la resolución impugnada y lo indicado por el apelante se tiene lo siguiente:

Los documentos emitidos por entes públicos premunidos del jus imperium, como es el caso del oficio y copias de Resoluciones emitidas por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de VMT, son documentos públicos que tienen la calidad de pruebas válidas y eficaces hasta tanto se declaren su nulidad, por lo que en ese sentido, se encuentra probado que, el apelante preparo y presento demanda de ejecución de acta de conciliación por ante el 2do Juzgado de Paz Letrado de V.M.T, habiendo además autorizado un escrito de la parte demandada, en el mismo caso y ante el mismo juzgado. Así también, se comprueba por el mérito de los escritos autorizados por el abogado apelante, la contravención del artículo 39 del Código de Ética del Abogado. No se evidencia que la denuncia presentada por el abogado apelante ante el Ministerio Público con fecha 28 de setiembre de 2017 haya declarado la nulidad de las firmas puestas por el denunciado en los escritos tanto de los demandantes como del demandado por ante el 2do Juzgado de Paz Letrado de VMT., documentos en los que aparece el denunciado patrocinando a ambas partes en un solo proceso.

Sexto.- Que en consecuencia, se considera que el abogado [REDACTED] ha incurrido en un patrocinio indebido al prestar sus servicios



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

de manera simultánea a dos partes que se encuentran con intereses resistidos, conducta que desmerece el correcto ejercicio de la profesión.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de abogados de Lima.

Resuelve:

Confirmar las resolución del Consejo de Etica N° 1186-2017/CE/DEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia puesta en conocimiento por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa María del Triunfo Corte Superior de Justicia de Lima Sur y le aplica al abogado [REDACTED] con colegiatura N° [REDACTED] la medida disciplinaria de **amonestación con multa de tres (3) unidades de referencia procesal**, disponiéndose previa notificación a las partes la remisión del expediente a la Dirección de Etica profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.


.....
MARTIN BELAUNDE MOREYRA


.....
JUAN CHÁVEZ MARMÁNILLO


.....
LUZ AURORA SÁENZ ARANA


.....
RAUL CHÁNAME ÓRBE



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 1186-2017/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 073-2017-DC

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO:

El DICTAMEN presentado por la ponente en la comunicación proveniente del SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR contra el Abogado [REDACTED] con Registro N° [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por supuesta falta al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.

PRIMERO: Que, con fecha siete de abril de dos mil diecisiete el MAGISTRADO DEL JUZGADO SUPERNUMERARIO DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR DEL PODER JUDICIAL mediante Oficio N° 01603-2016-2°JPL-FA-VMT remitió copias certificadas de los actuados judiciales seguidos por [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Ejecución de Acta de Conciliación sobre Alimentos, a fin de que en uso de las atribuciones del Consejo de Ética del CAL proceda conforme a ley.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 395-2017-DEP/CE/CAL emitida el diez de mayo de dos mil diecisiete, se Resolvió ADMITIR a trámite la denuncia y correr TRASLADO de la misma al abogado investigado para que efectuó el descargo correspondiente. Obra de fojas 26 a 28.



TERCERO: Que, mediante Resolución UNO emitida el quince de junio de dos mil diecisiete, además se cita a las partes a la Audiencia Única programada para el día jueves veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete. Obra de fojas 40 a 41.

Que, de fojas 45 a 46, obra el ACTA DE AUDIENCIA UNICA llevada a cabo con la sola concurrencia de la parte denunciada.

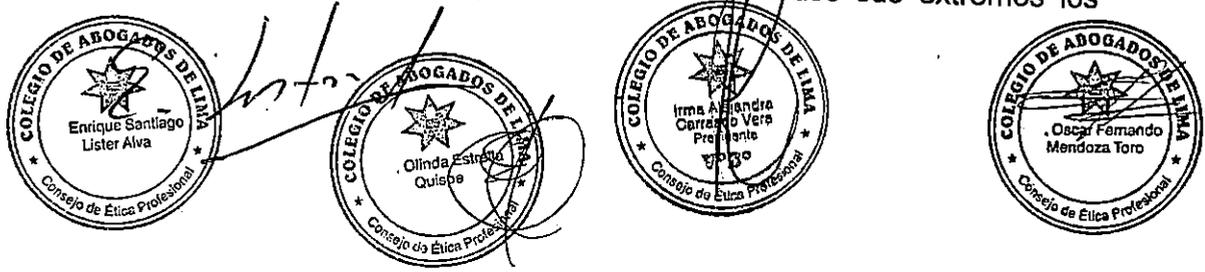
B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA DENUNCIANTE.

CUARTO: Que, de los recaudos remitidos por el Magistrado referente al EXPEDIENTE N° 01603-2016-0-3001-JP-FC-02 sobre ejecución de acta de conciliación iniciado por [REDACTED] y [REDACTED] con [REDACTED], se emitió la RESOLUCION N° CINCO, el nueve de febrero de dos mil diecisiete, en la que se DA CUENTA de lo siguiente:

- Obra a fojas 21, el escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] firmado únicamente por el abogado denunciado, quien actúa como abogado en este proceso de la parte demandada [REDACTED]
- Consta en el numeral 1 del proveído de dicho escrito, lo siguiente: Que el abogado que suscribe dicho escrito, quien se apersona al proceso omitiendo presentar la copia de su Documento Nacional de Identidad; en tal sentido deberá apersonarse con arreglo a ley.
- En el numeral 2, del proveído de dicho escrito dice lo siguiente: Se advierte que el abogado que suscribe el escrito [REDACTED], es el mismo letrado que viene patrocinando a los ejecutantes [REDACTED] y [REDACTED], lo que se advierte del escrito de demanda y subsanación de esta; apreciándose así que dicho letrado viene asumiendo la defensa de la parte ejecutante y ejecutada en el mismo proceso.
- El proceso viene tramitándose en la vía del proceso único de ejecución, el cual es de naturaleza contenciosa; aunado a ello, no se aprecia de autos que el precitado abogado haya dejado de patrocinar a los ejecutantes.

C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO

QUINTO: Que, con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el abogado denunciado [REDACTED] absuelve los cargos de la presente denuncia, negando y contradiciendo en todos sus extremos los



hechos por los cuales se le apertura proceso disciplinario indicando respecto a la Demanda de **Ejecución de Acta de Conciliación** de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, presentado por los ejecutantes el seis de enero de dos mil diecisiete, mediante escrito obrante de **fojas 16 a 17**, autorizado únicamente por el abogado denunciado; indicando "Sumilla: solicita corrección del monto del embargo, solicitado como pensión alimenticia y copias certificadas."

Consta a **fojas 21**, el escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecisiete a nombre de [REDACTED] autorizado únicamente por el abogado denunciado, con la "Sumilla: Me apersono al Proceso y solicito auto final."

Sin embargo el abogado denunciado indica que la firma que aparece en dichos escritos y sello no le corresponde por lo que se encuentra burdamente y groseramente falsificados.

Cabe precisar respecto a los anexos sobre los actuados procesales que se le ha corrido traslado en copia simple, obrantes de **fojas 8 a 9, fojas 13, de fojas 16 a 17, fojas 21**, en cada uno de ellos aparece su rúbrica, sello con su nombre, su título de abogado y su Número de Registro del abogado denunciado, quien precisa que dicho proceso judicial seguido por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, seguido entre [REDACTED] y [REDACTED], contra [REDACTED], sobre Ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial de Alimentos, es de su total y absoluto desconocimiento.

Además que de las copias de los documentos nacionales de identidad de cada una de las partes procesales, indica el abogado denunciado que no conoce a ninguna de ellas y nunca ha contratado con ninguno de ellos, ni tiene conocimiento de sus conflictos e intereses.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

SEXTO: Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado investigado ha incurrido en falta ética que vulnere el artículo 39° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION.

SEPTIMO: Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, es que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos en este caso a la denunciante, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la



carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 92° y 93° del Código de Ética del Abogado.

OCTAVO: Que, del análisis de los hechos y de todo lo actuado cabe mencionar que el abogado denunciado patrocina simultáneamente a las partes intervinientes en el proceso sobre Ejecución del Acta de Conciliación, N° 337-09-2016, interpuesta por los ejecutantes [REDACTED] y [REDACTED] así como al ejecutado, el señor [REDACTED], ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa María del Triunfo, con el objeto de que se dé cumplimiento al Acta de Conciliación, suscrita ante el [REDACTED].

La conducta del abogado denunciado, fue advertida por el Magistrado, mediante el escrito de demanda, escrito de subsanación de demanda, escrito de solicitud de corrección del monto del embargo solicitado como pensión alimenticia y copias certificadas, presentados por los ejecutantes, en los cuales se encuentran consignadas la firma del abogado denunciado y por otro lado mediante el escrito de apersonamiento al proceso, presentado por el ejecutado, en el cual también se encuentra consignada la firma del abogado denunciado aunque el agremiado indique que no le corresponde y que se encuentran burdamente y groseramente falsificados, por lo que son las partes procesales quienes deben explicar y responder la forma y circunstancias como y donde les fue otorgado dichos escritos y autorizaciones con firmas y sellos falsos, que no le corresponden.

Respecto a los anexos que se le ha corrido traslado en copia simple, señalo y preciso el abogado denunciado que es de su total y absoluto desconocimiento.

Asimismo indico que examinando las copias del Documento Nacional de Identidad de cada una de las partes, ha podido observar que no conoce a ninguna de las partes procesales que se mencionan, que ni el ejecutante y ejecutado son sus clientes, nunca ha contratado con ninguno de ellos, ni tiene conocimiento de sus conflictos e intereses.

Cabe mencionar del descargo presentado por el abogado denunciado así como de la secuela del proceso investigador no ha acreditado con ninguna prueba idónea sus dichos.

Asimismo que habiendo indicado en su descargo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete el abogado investigado que la firma así como el sello no le corresponde por haber sido burdamente y groseramente falsificada, sin embargo habiéndose llevado a cabo la AUDIENCIA UNICA con la única concurrencia del abogado denunciado esto es el veintiún días de septiembre de dos mil diecisiete, a pesar de tener pleno conocimiento del hecho y en atención al tiempo transcurrido hasta esa



fecha no había presentado denuncia penal sobre la presunta falsificación de su firma y sello, así como la utilización de sus datos en los escritos antes señalados en su agravio con el objeto de ratificar su dicho.

Tampoco acredita con prueba alguno que haya puesto de conocimiento del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia – Civil de Villa María del Triunfo, en el proceso de ejecución de Acta de Conciliación, Expediente N° 01603-2016, la presunta falsificación de su firma y sello consignados en los escritos autorizados por su persona.

En el Acta de Audiencia Única, llevada a cabo el veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, al informar oralmente indico el abogado investigado que su estudio jurídico estaba situado hasta setiembre de 2016, en el [REDACTED] dirección que coincide con el domicilio procesal señalado en el escrito de demanda presentado el catorce de octubre de dos mil dieciséis, donde aparece su firma como abogado.

F) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE.

NOVENO.- Que, de la valoración de los medios probatorios así como de sus dichos del abogado denunciado se acredita que efectivamente hizo patrocinio simultáneo de intereses directamente adversos, en el proceso de Ejecución del Acta de Conciliación N° 337-09-2016, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia - Civil de Villa María del Triunfo además solo ha pretendido evadir su responsabilidad cuando lo correcto hubiera sido acreditar su dicho de varias formas entre ellas con la presentación de la denuncia penal por falsificación de su firma y sello.

El ejercicio de la profesión de Abogado, tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y del Estado.

La probidad e integridad de la conducta del Abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que ejerza la profesión, es esencial para el adecuado servicio profesional, dado su carácter humanista, es sensible y su práctica debe llevarse con cuidado porque se debe abogar por la justicia y todos los valores inherentes a ella.

Nuestro Órgano Disciplinario del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, entre sus funciones se encuentra la de velar por el **correcto ejercicio de la profesión**, actuando con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como el honor y dignidad propios de la Profesión.

El Abogado es un profesional cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa del valor de la justicia, informando del desarrollo del proceso a su cliente paso a paso y con la mayor transparencia y de manera diligente.



Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que el abogado denunciado ha incurrido en infracción ética imputada. En atención al Proceso Disciplinario Investigatorio, luego del debate y deliberación el Consejo de Ética, en la fecha.

RESUELVE:

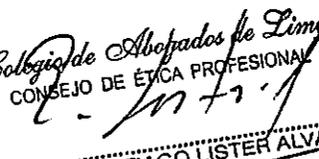
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la comunicación proveniente del SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR contra el Abogado [REDACTED] con Registro N° 51851 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por haber trasgredido el Artículo 39° del Código de Ética del Abogado, imponiéndole al abogado quejado en atención a lo dispuesto en el Numeral b) del Artículo 102° del Código de Ética del Abogado y Numeral b) del Artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Organos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú la **MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACION CON MULTA DE TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (03 URP).**

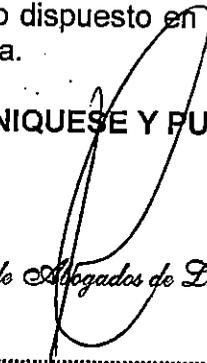
ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de CINCO (05) días hábiles de notificada, de conformidad a los señalado en el artículo 100° del Código del Abogado y Artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Organos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se deberá cursar los Oficios respectivos en el Registro Especial y el Legajo de la Matricula del sancionado. Procediéndose además, a la publicación en el Boletín de la Orden, el Diario Oficial "El Peruano" y comunicado a los demás Colegios Profesionales y Cortes Superiores, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 57° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

mam

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

IRMA ALEJANDRA CARRASCO VERA
Presidenta
Consejo de Ética Profesional

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero